



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6

REGISTRO N° 1616/2021.

///la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, el doctor Javier Carbajo y la doctora Ángela E. Ledesma como Vocales, asistidos por el secretario actuante, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas de 27/20 de la CSJN y 15/20 de esta CFCP, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6** del registro de esta Sala, caratulada "**DANNA, _____s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, con fecha 13 de abril de 2021, resolvió: "**NO HACER LUGAR** al planteo del incidentista _____ Danna y, en consecuencia, **ORDENAR** la inscripción del comiso en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán con relación al inmueble de calle _____ de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Matrícula N- 24623, Padrón Inmobiliario N° 950, conforme se considera (artículo 23 CP)...".

Contra esa decisión, el doctor Mario Agustín Racedo, letrado patrocinante de _____ Danna, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el a quo y mantenido en esta instancia.

La parte impugnante invocó los dos motivos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Argumentó que _____ Danna -titular del inmueble decomisado en la presente causa- no ha tenido la oportunidad de defenderse y de probar su completa ajenidad a los hechos investigados motivo por el cual, a su entender, la decisión del tribunal afectó el derecho de propiedad de su representado (art. 17 de la CN) y las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18 de la CN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6

Alegó que Danna es un *tercero de buena de fe* en los términos el art. 23 del CP y que, por lo tanto, resulta procedente la restitución del inmueble.

Precisó que el tribunal ignora si el señor Danna conocía, o no, lo que allí ocurría, o si se encontraba enemistado por mora en el pago de los alquileres o si simplemente se habían apropiado contra su voluntad de dicho inmueble porque nunca se preocupó en indagarlo sobre éste u otros tópicos, basando en consecuencia su decisión en indicios, derivaciones y suposiciones.

Dijo que el nombrado no fue mencionado ni vinculado a las personas imputadas en la causa y que desconocía las actividades delictivas que se habrían acreditado porque, en su condición de locador, su gestión se limitó al cobro de los alquileres sin haber tenido una "*relación asociativa o vinculada a la que presuntamente desplegara el locatario*".

Consideró que la resolución impugnada resulta arbitraria y carente de sustento porque sostiene que el conocimiento de las actividades que se realizaban en el inmueble era generalizado.

Expuso que el decomiso dispuesto en autos es confiscatorio porque implica una afectación patrimonial grave que contraviene el derecho a la propiedad de Danna.

Pidió que se haga lugar al recurso de casación y que se revoque el decomiso dispuesto por el tribunal de la instancia anterior.

Hizo reserva del caso federal.

Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, las partes no hicieron presentaciones.

El 17 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, de la cual fueron notificadas todas las partes. En dicha oportunidad, el doctor Mario Agustín Racedo, letrado patrocinante de _____ Danna, mantuvo y desarrolló los argumentos expuestos en su presentación recursiva (cfr. acta de audiencia, Sistema Lex 100).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Ángela E. Ledesma y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

El recurrente manifestó que en *"...el mes de enero de 2019 el señor Danna, al pretender vender su inmueble, tomó conocimiento del embargo dispuesto en la causa en el marco de un decomiso..."* y que lo dispuesto por el tribunal oral *"...viola el debido proceso, derecho de propiedad y el principio de la personalidad de la pena (...) porque su representado es un tercero no responsable del delito..."*.

Indicó que el señor Danna no tiene relación con los condenados en la presente y que *"no tenía conocimiento de lo que ocurría con su propiedad"*. Señaló que no se han acreditado las alternativas del art 23 CP porque, si bien el inmueble puede ser herramienta del delito, su propietario no tiene vinculación con la causa y, consecuentemente, el decomiso no se encuentra motivado.

El fiscal de juicio, doctor Pablo Camuña, solicitó que se rechace el pedido de _____ Danna porque no se encuentra amparado por la buena fe que prevé el art. 23 del CP. Concluyó que si bien _____ Danna no participó de los hechos no es un tercero de buena fe porque conocía las actividades que allí se realizaban.

Del mismo modo, la doctora Sonia Betina Laguna Mendoza, en representación de la querrela "Fundación María de los Ángeles por la lucha contra la trata de personas", expresó que el decomiso previsto en el art. 23 del CP alcanza a terceros cuando no pudieron desconocer el destino del bien.

Finalmente, el tribunal oral resolvió no hacer lugar a la pretensión de _____ Danna (cfr. sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

Del examen del fallo recurrido a la luz de los agravios traídos a estudio y expuestos en la audiencia ante esta instancia, se observa que el tribunal oral no ha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6

brindado motivos suficientes para desestimar la solicitud de restitución del bien inmueble ubicado en la calle _____ de la ciudad de San Miguel de Tucumán formulada por _____ Danna, cuyo carácter de titular registral no se encuentra controvertido en el incidente.

Las circunstancias valoradas resultan insuficientes para probar el conocimiento del titular registral del inmueble respecto de la utilización del lugar para fines ilícitos y para descartar, a la vez, la buena fe del tercero ajeno al proceso.

Tampoco se encuentran incorporadas al legajo constancias que permitan afirmar que el señor Danna hubiera tenido conocimiento de la medida cautelar (embargo) dispuesta oportunamente respecto del inmueble en cuestión y, por lo tanto, que hubiera contado con la posibilidad de defenderse y de ser oído en el marco de la incidencia.

En ese sentido, los aspectos alegados por el interesado en la audiencia realizada el día 13 de abril de 2021 -reiterados en el recurso de casación y ratificados en la audiencia de informes celebrada en esta instancia-, no han recibido debido tratamiento por parte del *a quo*.

Dichas cuestiones, que en las particulares circunstancias del caso resultan relevantes para la correcta resolución de la causa, fueron soslayadas en la decisión impugnada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que es arbitrario el fallo que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito, toda vez que tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 323:2839 y sus citas).

En ese contexto y en atención a la naturaleza de las garantías que se invocan afectadas (arts. 17 y 18 de la CN), entiendo que antes de la adopción de cualquier decisión respecto del decomiso del inmueble de la calle _____ de la ciudad de San Miguel de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6

Tucumán, corresponde que se adopten todas las medidas necesarias para dilucidar los aspectos alegados por el señor _____ Danna (titular registral del inmueble) y que, previa realización de la audiencia correspondiente con la intervención de las todas las partes interesadas, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por _____ Danna con el patrocinio letrado del doctor Mario Agustín Racedo, anular la decisión impugnada y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530, 531 y ss. del CPPN).

La señora **doctora juez Ángela Ledesma** dijo:
Observada la cuestión traída a estudio, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Danna, por los motivos que de seguido expondré.

El tribunal de juicio para ordenar el decomiso del inmueble sito en la calle _____ de la ciudad de San Miguel de Tucumán sostuvo que "resulta pertinente tener presente que el artículo 23 del CP establece la pena accesoria del decomiso y de su cuerpo surge una línea interpretativa y lógica inconvencional, puesto que en el primer párrafo se fija la pauta de la imposición del decomiso de las cosas (muebles e inmuebles) que han servido para cometer un delito".

Agregó que "esta lógica se profundiza en el párrafo tercero de la mencionada norma, donde se admite el decomiso aún a terceras personas (ideales) que se beneficien del ilícito. Por supuesto que en este caso no podemos hablar de la existencia de una tercera persona ideal, pero si de un sujeto, como el Sr. Danna, que jamás pudo desconocer la añosa actividad prostibularia realizada en su inmueble de calle _____ de esta ciudad".

En este sentido y en base a los dichos de testigos, tuvo por probado que Danna conocía que en el inmueble de su propiedad se llevaban a cabo actividades





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6

ilícitas vinculadas con la ley 26.364 por lo que, afirmó, no se trataba "de un propietario que sea un tercero no responsable".

Ahora bien, considero que la decisión impugnada en lo referente al decomiso del inmueble en cuestión propiedad de _____ Danna -quien figura como titular del bien en el Registro de la Propiedad Inmueble-, es arbitraria por violar el derecho de defensa en juicio, en la medida que declara "responsable" a una persona que no ha intervenido en el proceso ni ha podido, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa en juicio.

Así en el presente caso, se observa claramente la existencia del vicio alegado por el impugnante pues la titularidad registral del inmueble cuyo decomiso se ordena, corresponde a un tercero ajeno al juicio sustanciado, que no tuvo participación alguna en el mismo y que no fue imputado en la causa principal al no haberle sido atribuido ningún grado de participación en el hecho, por lo que mal puede aplicarse una pena sin violentar la garantía constitucional prevista en el artículo 18 de nuestra Carta Magna en flagrante violación al debido proceso legal y al principio constitucional de inocencia.

La doctrina, al respecto ha dicho que "El art. 23 del código penal dispone que la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable" y que "El decomiso es una pena accesoria, puesto que se distingue de ciertas medidas de coerción administrativas de carácter policial preventivo (secuestro de armas, explosivos, medicamentos, obras de arte, dinero, etc) y porque tiene lugar siempre que haya condena" (...). (ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, DERECHO PENAL, Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2014, página 987).

En igual sentido, se ha sostenido que "el decomiso o comiso es pena accesoria de carácter retributivo del artículo 23 del CP, que importa la pérdida para el delincuente de los instrumentos del delito y de los efectos del delito. Así ocurrirá salvo la hipótesis de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6

su pertenencia a un tercero no responsable, dado que debe su imposición respetar el principio de identidad entre el autor del delito y el condenado evitando comprometer en el castigo la inocente situación de terceros ajenos al hecho, hipótesis que importaría una vulneración de la garantía consagrada por el artículo 18 de la CN" (Navarro - Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, José Luis De Palma Editor, Buenos Aires, 2004, pág. 1298 y ss.).

La redacción del Art. 23 del CP y su interpretación, de modo alguno puede alterar dicha regla, que tiene fundamento el Art. 17 de la CN -derecho a la propiedad- y que no puede ser conmovida sin juicio previo, esto es privar a alguien de un bien sin dar la posibilidad de ser oído con las debidas garantías. Toda vez que si hubiere habido sospecha de que un tercero pudo haberse beneficiado y si -como afirma el tribunal pudo haber prueba que diera sustento a tal hipótesis-, este tiene derecho a contradecirla, lo que no sucedió en el caso.

De este modo, no se puede vulnerar el derecho de propiedad de una persona que no fue imputada ni parte en ningún carácter durante la sustanciación del proceso, por actos ilícitos cometidos por otra.

En el caso, se verifica una clara violación al derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la CN, 75 inc 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP.) por lo que el decomiso no puede ser convalidado, en la medida que no existió traslado de hechos y consecuencias jurídicas, con entidad penal ni civil, que pudieran habilitar una instancia adecuada de conocimiento, contradicción, producción de prueba, control de la prueba de la acusación y en definitiva, ejercicio eficaz del derecho de defensa. Ello, tal como se explicitara, porque el recurrente no fue convocado en el marco del proceso principal donde el tribunal afirma se habría producido prueba en su contra. Prueba que no puede ser valorada sin respetar las reglas mínimas del juicio previo.

En este sentido, la imposición de una pena respetuosa del debido proceso legal, requiere que exista





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6

imputación de un hecho penalmente relevante y su traslado, a fin de que esta se pueda refutar ejerciendo todos los medios autorizados por la ley, lo que no se verifica en el caso sujeto a estudio. Adviértase que al impugnante no le fue atribuido ningún grado de participación en el hecho materia de juzgamiento.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta al derecho a ser oído, ha dejado en claro que "todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías judiciales, que sean necesarias para asegurar un juicio justo. De esta manera, el artículo 8.2 [CADH] de dicho instrumento precisa cuáles constituyen las "garantías mínimas" a las que toda persona tiene derecho durante el proceso, en plena igualdad. Específicamente, el artículo 8.2.c de la Convención exige que los individuos puedan defenderse adecuadamente contra cualquier acto del Estado que pudiera afectar sus derechos. Asimismo, el artículo 8.2.f reconoce el derecho de los acusados a interrogar a los testigos presentados contra ellos y aquéllos que declaran a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado, con el fin de defenderse" (Caso *Dacosta Cadogan Vs. Barbados*, rta. 24/09/2009, parágrafo 84).

Haciendo aplicación de estos principios, queda claro que a Danna se le ha privado de la garantía constitucional del debido proceso y, a la vez, de la defensa en juicio. En virtud de ello, la resolución judicial no puede ser convalidada.

En definitiva, como tercero ajeno al hecho, no puede válidamente imponérsele una pena sin que haya podido ser parte en el proceso. En este sentido, el carácter de pena accesoria del decomiso, implica una limitación al derecho de propiedad del recurrente que se encuentra protegido constitucionalmente (art. 17 CN) y que la decisión en crisis conculca.

En consecuencia propongo al acuerdo **hacer lugar al recurso de casación** interpuesto a favor de _____ Danna, casar la resolución impugnada, dejar sin

Fecha de firma: 05/10/2021

Alta en sistema: 06/10/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 8

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33499568#304487328#20211005144218809



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 40066/2013/TO1/25/CFC6

efecto lo dispuesto procediendo a la inmediata restitución del inmueble a su titular. Sin costas. (art. 470, 530 y ccds. del CPPN).

Así es mi voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Sellada la suerte del presente recurso, y sin que ello implique adelantar opinión acerca del fondo de la cuestión debatida, comparto, en lo sustancial, las consideraciones formuladas por el colega que lidera el orden de votación, Dr. Mariano Hernán Borinsky, por lo que adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

La doctora Ángela E. Ledesma participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del CPPN).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por _____ Danna con el patrocinio letrado del doctor Mario Agustín Racedo y, por mayoría, **ANULAR** la decisión impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen para que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530, 531 y ss. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara

